

Oficio 220-032430, 24 de junio de 2005

Ref.: La sucursal de sociedad extranjera puede ser objeto de aporte en sociedad comercial. No es posible su transformación.

Me refiero a su escrito radicado en esta Entidad con el número 2005-01-073153, mediante el cual consulta si una sucursal de sociedad extranjera puede transformarse en sociedad comercial. De no ser posible, pregunta sí con base en lo dispuesto en el artículo 136 del C. de Co., el aporte de una sucursal se considera hecho en especie, por lo que indaga si la misma debe liquidarse o no es necesario puesto que la liquidación opera *ipso iure* con ocasión del aporte del establecimiento de comercio, considerando que la misma no cuenta con personería jurídica.

Con relación al primero de los interrogantes planteados, acerca de la viabilidad para que una sucursal de sociedad extranjera pueda transformarse en una sociedad comercial, resulta pertinente manifestarle que la Entidad se ha pronunciado de manera negativa en varias oportunidades, uno de ellos, esta contenido en el Oficio 220-016256 de 16 de abril de 2004, cuyos fundamentos pueden sintetizarse de la siguiente manera:

Mientras las sociedades comerciales encuentran su regulación en el artículo 110 y siguientes del Código de Comercio y adquieren personalidad jurídica, distinta a la de los socios individualmente considerados, una vez constituidas legalmente (Art. 98 del C. de Co.), las sucursales de sociedades extranjeras derivan su existencia de la constitución de una sociedad conforme a la ley de otro país y con domicilio principal en el exterior (Art. 469 Cód. Cit.), sin que adquieran una personalidad nueva y distinta a la de la matriz, aunque para efectos de su funcionamiento en el territorio Colombiano, se encuentran reguladas por las disposiciones especiales contenidas en el Código de Comercio en el título denominado "De las sociedades extranjeras" y en lo no previsto a las reglas de las sociedades colombianas (artículo 497 *ibidem*).

Ahora bien, en cuanto a la transformación, el legislador ha dispuesto que se trata de un acto mediante el cual **una sociedad comercial puede antes de su disolución, adoptar cualquiera otra de las formas societarias** reguladas en el ordenamiento mercantil, operación que implica una reforma al contrato social y que al tenor del artículo 167 del Código de Comercio "... no producirá solución de continuidad en la existencia de la sociedad como persona jurídica, ni en sus actividades ni en su patrimonio", fundamento que innegablemente excluye su aplicación a las sucursales de sociedades extranjeras, pues dada su naturaleza jurídica son establecimientos de comercio en Colombia sin personalidad. Dicho en otras palabras, no es viable la transformación de un ente sin personería jurídica, como es el caso de las sucursales de sociedades extranjeras, en ninguno de los tipos societarios contemplados en el ordenamiento mercantil colombiano.

En lo que hace relación al aporte de una sucursal de sociedad extranjera en el capital de una sociedad comercial, la Entidad ha manifestado la viabilidad de la referida operación en varias oportunidades, entre ellas, el Oficio 220-42041 de 28 de junio de 2000, del cual me permito transcribir alguno de los apartes que resuelven las dudas expuestas, a saber:

"1. El aporte de una sucursal de sociedad extranjera no requiere su previa liquidación.

Sea lo primero señalar que..... la naturaleza jurídica a la que responde una sucursal de sociedad extranjera es la de establecimiento de comercio en Colombia, que se diferencia de una sucursal de sociedad nacional, en el régimen que le es aplicable, ya que, por mandato de la ley, las sucursales de sociedades extranjeras tienen una reglamentación propia y en ausencia de disposición expresa o tratado o convenio internacional aplicable, se sujetan a las reglas previstas para las sociedades colombianas, (Libro Segundo Título VIII Código de Comercio).

Luego, dada su naturaleza, es susceptible de ser enajenado, cedido, gravado y en general objeto de cualquier negocio jurídico como el ser aportado a una sociedad en forma parcial o en su conjunto como sucursal; si aportó solo una parte de los bienes afectos al establecimiento de comercio, la sociedad extranjera puede liquidar la sucursal o continuar la actividad a la que se dedica, inyectando mayor capital asignado, si así lo estima pertinente.

Si la sucursal fue aportada en bloque como establecimiento de comercio con todos los bienes que lo conforman (Artículo 516 C.Co.) el panorama entonces es sustancialmente diferente por sus efectos; el primero de ellos es que al cambiar el titular de la sucursal (de persona jurídica domiciliada en el extranjero a una domiciliada en Colombia), se modifica el régimen aplicable, es decir, el previsto en el Título VIII del Libro Segundo del Código de Comercio y las normas aplicables a las sociedades comerciales para entrar a ser regulada en su totalidad por el título I del Libro Tercero del mismo ordenamiento; y el segundo, la modificación del registro respecto de la titularidad del establecimiento de comercio, en los términos del numeral 6 del artículo 28 del Código de Comercio.

La sociedad Colombiana que adquiere el establecimiento de comercio de una sociedad extranjera puede continuar con la unidad económica; o clausurar el establecimiento; o integrarlo a otra; en fin decide en la amplia esfera de la

autonomía de la voluntad privada la conducción de esa organización de bienes y la actividad en la cual desea ocuparlo.

Así que no es condición sine qua non para la aportación de una sucursal de sociedad extranjera, que ésta se liquide, pues la sucursal puede seguir funcionando con todas las características de establecimiento de comercio e incluso sin que se perciba la mutación de titular.

En consecuencia..... una sociedad extranjera puede aportar su sucursal a una sociedad comercial sin necesidad de liquidarla (.....)".

Para mayor información e ilustración sobre los temas en consulta, así como los textos completos de los oficios citados pueden consultarse en la página de Internet de la Entidad (www.supersociedades.gov.co).

En los anteriores términos se ha dado respuesta a su consulta, no sin antes manifestarle que los efectos del presente pronunciamiento son los contemplados en el artículo 25 del Código Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

FERNANDO JOSÉ ORTEGA GALINDO

Jefe Oficina Asesora Jurídica

Rad. 2005-01- 073153

Nit. 79.982.607

Término (0)

Cód. Pet. 8001

Cód. Ofic. 220

Disquete 2/05

L-5579